Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 270.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICAN.: 2023-00304-00
DEMANDANTE: DARÍO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO
DEMANDADA: FLAVIO ANTONIO HURTADO QUINTANA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado, a través de Apoderada Judicial, por el señor **DARÍO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO** en contra de **FLAVIO ANTONIO HURTADO QUINTANA .**

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 30 de mayo de 2023, el señor DARÍO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de FLAVIO ANTONIO HURTADO QUINTANA; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de $4'000.000,00, pagadera el 7 de mayo de 2022; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 1752 del 9 de septiembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de FLAVIO ANTONIO HURTADO QUINTANA y en favor del señor DARÍO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el obligado HURTADO QUINTANA, quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado FLAVIO ANTONIO HURTADO QUINTANA, en calidad de empleado de la Policía Nacional; medida que se encuentra perfeccionada y vigente. Y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas, o que se llegaren a depositar en las Cuentas de Ahorro, Corriente, CDTS, o cualquier otro título financiero que posea el señor HURTADO QUINTANA en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la **"LETRA DE CAMBIO"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la

obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas –arts. 488 C.P.C., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo. Así se procederá.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V A

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los descuentos salariales que se le vienen haciendo y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias, en virtud de las cautelas dichas; se pague al ejecutante, señor **DARÍO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **FLAVIO ANTONIO HURTADO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.

1.112.228.245.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **FLAVIO ANTONIO HURTADO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.228.245, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Estatuto General Procedimental y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL